



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA-CAQUETA

Florencia, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

TANNIA CABRERA OVIEDO, en representación de los menores DAVID STIVEN Y LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA, mediante escrito que por reparto fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ a objeto que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, interés superior del menor, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia, los que considera han sido vulnerado por parte del accionado, conforme a los hechos narrados en la solicitud de resguardo incoada.

Como quiera que examinado el escrito tutelar, se evidencia que la determinación que se adopte en este caso podría involucrar al demandado Wilmer Evelio Duarte Cubides, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado con el No. 2018-00381-00, en conocimiento del Juzgado accionado, se dispondrá su vinculación. Asimismo, se vinculará a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por cuanto la decisión que se adopte en este caso, podría involucrarla.

Revisado el escrito allegado y al tenor de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017, y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se estima procedente admitir la acción deprecada, disponiéndose en consecuencia imprimirlle el trámite correspondiente, razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por TANNIA CABRERA OVIEDO, en representación de los menores DAVID STIVEN Y LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA –CAQUETÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, interés superior del menor, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia.

SEGUNDO: A través de la Secretaría y por el medio más expedito, notifíquese este auto y hágase entrega de la copia del libelo junto con sus anexos al accionado en este asunto.

TERCERO: Córrase traslado de la solicitud de amparo para que, en el término de un (1) día, rinda informe sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada y remita copia digital el expediente correspondiente al proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado No. 2018-00381, referido en la demanda. Dentro del mismo término, podrá ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estime pertinente.

CUARTO: Vincular al señor Wilmer Evelio Duarte Cubides, demandado en el proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado con el No. 2018-00381-00J, y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, ya que pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine este amparo.

Para efectos del enteramiento del vinculado Wilmer Evelio Duarte Cubides, por secretaría requiérase la información respectiva al Juzgado accionado. Si hubiere imposibilidad de notificarlo, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Rama judicial/Tribunal Superior de Florencia.

QUINTO: Por Secretaría de la Sala, certifíquese si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Corporación.

Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Auto Admisorio de Tutela.

Accionante: TANNIA CABRERA OVIEDO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA –CAQUETA

RAD: 18001-22-08-000-2021-00412-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084b57c8b663270438ab3d16345f8fa6d6fa18c6a3f531a4155aef92f4828cea

Documento generado en 09/11/2021 06:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Florencia Caquetá
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA- VULNERACIÓN DE DERECHO A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ENTRE OTROS.

ACCIONANTE: TANNIA CABRERA OVIEDO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETÁ

Yo, **TANNIA CABRERA OVIEDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la calle 18 sur # 9^a-46 Barrio Cabañas de la ciudad de Florencia Caquetá, actuando en representación legal de mis hijos menores **DAVID STIVEN DUARTE CABRERA**, identificado con Tarjeta de Identidad 1.141.314.767 y **LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA**, identificada con Tarjeta de Identidad 1.215.963.604, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETÁ** y vinculación a la **CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES-CREMIL**- representado legalmente por su director o quién haga sus veces, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al interés superior de los NNA, al mínimo vital, debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que considero vulnerados y amenazados por la omisión. Me permito sustentar mediante los siguientes:

HECHOS

1. El día 08 de octubre de 2021, presento ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Derecho de Petición con el fin de que me informen el por qué no se ha oficializado a pagaduría de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**- la orden para el descuento respectivo por nómina al señor **WILMAR EVELIO DUARTE**, por concepto de Alimentos.

2. Dicha solicitud se presentó, toda vez que pasado el mes de vencimiento de la cuota de alimentos, no se le realizó la consignación respectiva a la cuenta judicial del Banco Agrario por el valor de 735.000 M/cte por la entidad pagadora del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, generando la vulneración de los derechos fundamentales y poniendo en vulnerabilidad mis hijos, al no contar con el dinero, el cual es utilizado para el sostentimiento, colegio, recreación, transporte, comida, etc.
3. Suma que fue avalada y conciliada en audiencia el día 20 de noviembre de 2017, ante la comisaría de familia 2 de Florencia Caquetá, con el señor padre de mis hijos WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, identificado con cédula de ciudadanía 5.660.872 de Güepsa Santander, por la suma de 600.000 pesos m/cte y que de acuerdo al incremento anual al año 2021 está en 735.000 pesos, tal como lo consta el acta de conciliación N° 076 de dicha fecha, para el reconocimiento de la cuota alimentaria, custodia y separación de bienes.
4. En dicha acta, se consideró por parte del Comisario de Familia, que la cuota alimentaria debía ser consignada a una cuenta judicial a nombre mío por ser la representante legal de mis dos menores hijos.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada “ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETÁ” que EMITA y se haga EFECTIVA la orden de pagaduría por parte de CREMIL, para el descuento respetivo por nómina a nombre del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía 5.660.872 de Güepsa Santander, soldado profesional pensionado y que se ORDENE a la “CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL” pagar el retroactivo de los alimentos dejados de percibir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La corte constitucional en sentencia C- 017/19 señala que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, dentro de los cuales se establece que ...” (ii) *se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;*”, adquiriendo de la

misma forma derechos fundamentales entre el obligado y el alimentante, instantáneamente.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, consagra expresamente el *interés superior de los menores de edad*, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o *prevalecen sobre los de los demás*, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional preceptúa:

- (i) *Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*
- (ii) *...Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los menores de edad son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*
- (iii) *Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.*

Por su parte la jurisprudencia, ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en los postulados de la Constitución y también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

La categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Con relación a la obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “*necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)*”

Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Por consiguiente, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

Es necesario mencionar de otro lado, la protección que tiene a nivel internacional el derecho a los NNA, en razón a que se han expedido diversos instrumentos para la protección integral de los NNA, como lo es la Convención De Los Derechos De Los Niños, la cual consagró como deberes del Estado:

“ (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.”.

En síntesis, es procedente la presente acción de tutela toda vez que, los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria, todo con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Acta de conciliación N° 076 del 20 de noviembre de 2017, expedida por la Comisaría de Familia 2 de Florencia Caquetá.
2. Derecho de Petición de fecha 08 de octubre de 2021, solicitando al juzgado que emita la orden de pagaduría a CREMIL.
3. Cédula de Ciudadanía a nombre de TANNIA CABRERA OVIEDO.
4. Registro Civil de mis menores hijos DAVID STIVEN DUARTE CABRERA, identificado con Tarjeta de Identidad 1.141.314.767 y LUCIANA MARÍA DUARTE CABRERA, identificada con Tarjeta de Identidad 1.215.963.604

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la calle 18 sur # 9^a- 46 Barrio las cabañas, Teléfono 313 279 7849.

El Accionado **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA** en la calle 16 # 6-47 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, correo electrónico jproffl2@cendoj.ramajudicial.ov.co, Teléfono 436 2896.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, carrera 13 # 27-00 Edificio Bochica Interior 2, Bogotá D.C, atenusuario@cremil.gov.co.

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez;

Tannia Cabrera Oviedo.

TANNIA CABRERA OVIEDO
CC.40.782.903 de Florencia Caquetá
Calle 18 Sur # 9^a-46 Barrio Cabañas
313 2797849

Florencia, 08 de octubre de 2021

Doctora:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Juez Segundo de Familia

Ciudad

ASUNTO: derecho de petición

Proceso: Demanda Ejecutiva de Alimentos

Demandante: Tannia Cabrera Oviedo

Demandado: Wilmar Evelio Duarte Cubides

Radicado: 2018-381

Cordial saludo:

De manera atenta me dirijo a su despacho para solicitar información acerca del por qué no se ha emitido la orden por parte de la pagaduría de cremil, para le descuento respectivo por nomina a nombre del señor ya pensionado **WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES** identificado con CC. 5.660.872 DE Güepsa Santander, descuento que fue ordenado por parte del juzgado segundo de familia a favor de mis hijos menores de edad, **DAVID STEVEN DUARTE CABRERA** identificado con T.I 1.141.314.767 y **LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA** con T.I. 1.215.963.604; cuota de alimentos establecida ante COMISARIA DE FAMILIA 2 según Acta de Conciliación N° 076 del 20 de noviembre de 2017, como representante legal de los menores solicito respetuosamente información y pronta respuesta

Agradezco su gentil colaboración.

Atentamente,

TANNIA CABRERA OVIEDO

C.C 40.782.903



RV: Derecho de Petición



Tannia Cabrera O.

8 oct.

jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co



carta juzgado 2 pdf.pdf



PDF - 23 KB



Tannia Cabrera O.

11 oct.

jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co



carta juzgado 2 pdf.pdf



PDF - 23 KB

...



Responder

